



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-655/2019
Y ACUMULADOS-INC-5

INCIDENTISTAS: CRISANTA
CHÁVEZ SANTOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CHINAMECA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARIANA PORTILLA
ROMERO¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintisiete de julio de dos mil veinte².**

RESOLUCIÓN INCIDENTAL relativa al juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro,
promovido por **Crisanta Chávez Santos y otros**, por su propio
derecho y en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales
de diversas congregaciones del municipio de Chinameca,
Veracruz.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Materia del presente incidente.....	9
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.....	13
CUARTO. Medida de apremio.....	29
QUINTO. Efecto del presente incidente.....	44

¹ Con colaboración de Rogelio Molina Ramos.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo que se exprese lo contrario.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

SEXTO. Seguimiento de la vista al Congreso del Estado en la resolución incidental de veintiocho de noviembre.....46
SÉPTIMO. Seguimiento a la Multa impuesta47
OCTAVO. Apercibimiento del presente incidente47
RESUELVE.....48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **parcialmente fundado el incidente de incumplimiento** de sentencia relativo al expediente **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**, por parte del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz; y se tiene al Congreso del Estado de Veracruz en **vías de cumplimiento**.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes.

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-655/2019 y acumulados.** El dos de julio de dos mil diecinueve, Crisanta Chávez Santos y otros, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento mencionado de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos.
3. **Sentencia del juicio ciudadano.** El cinco de septiembre del año pasado, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle

a las y los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales de las congregaciones pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz.

SEGUNDO. *Se ordena al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz proceda en los términos que se indican en la consideración **SEXTA** de esta sentencia.*

TERCERO. *Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.*

4. La cual fue notificada al día siguiente a los actores y al Congreso del Estado, y el diez siguiente al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz.

5. **Primer escrito incidental.** El treinta de septiembre de la pasada anualidad, los incidentistas presentaron escrito, mediante el cual refieren que la sentencia de cinco de septiembre de ese mismo año del expediente al rubro citado, no había sido cumplida. 3

6. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-1.** El veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declara fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cinco de septiembre.

7. **Segundo escrito incidental.** El siete de noviembre del año pasado, los incidentistas presentaron nuevamente escrito, por el cual refieren que la resolución incidental de veintiocho de octubre del año anterior del incidente antes citado, se encuentra

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

incumplida.

8. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-2.** El veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cinco de septiembre de la anualidad pasada.

9. **Tercer escrito incidental.** El once de diciembre del año anterior, los incidentistas presentaron un nuevo escrito incidental al no cumplirse lo solicitado.

10. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-3.** El quince de enero de la presente anualidad este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cinco de septiembre de la pasada anualidad.

11. **Cuarto escrito incidental.** El veintinueve de enero los incidentistas presentaron un escrito mediante el cual refieren que el Ayuntamiento responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia principal, así como a las resoluciones incidentales.

12. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-4.** El diecinueve de febrero del año en curso, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cinco de septiembre de la anualidad pasada.

13. **Quinto escrito incidental.** El cinco de marzo, los

incidentistas presentaron un escrito mediante el cual refieren que el Ayuntamiento responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia principal, así como a las resoluciones incidentales.

14. **Acuerdo de turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó recepcionar en el expediente en el que se actúa, la documentación mencionada y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como instructor en el expediente principal y en los demás incidentes, para que determinara lo que a derecho procediera.

15. **Recepción de constancias, radicación y requerimiento.** El doce de marzo, mediante proveído del Magistrado Instructor, se ordenó tener por recibida diversa documentación, remitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, toda vez que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, así como las resoluciones incidentales.

16. Asimismo, se le requirió al Ayuntamiento responsable que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

17. **Recepción de documentación.** El veinte de marzo siguiente, el Ayuntamiento responsable remitió diversa documentación, en atención al requerimiento formulado el doce de marzo.

18. **Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral de Veracruz por los que se acuerda la suspensión de actividades y términos.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo comprendido del

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el coronavirus tipo COVID-19.

19. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales. El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades de salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

20. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

21. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte, así como la reanudación gradual de actividades presenciales dentro del órgano jurisdiccional a partir del día quince del mismo mes. El veintisiete de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio.

22. De igual forma, se estableció la reanudación gradual de

actividades presenciales dentro del órgano jurisdiccional a partir del día quince del mismo mes, con base en las medidas preventivas ante la pandemia suscitada, emitidas por el consejo de salubridad general por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

23. **Recepción y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio, se tuvo por recibida la documentación remitida por el Ayuntamiento de Chinameca; de igual forma se le requirió de nueva cuenta para que remitiera más documentación. Requerimiento que fue atendido el treinta de junio.

24. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de julio de dos mil veinte.** El treinta de junio la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de julio, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

25. **Requerimiento y vista a los incidentistas.** El dos de julio, mediante proveído, se requirió nuevamente al Ayuntamiento responsable documentación necesaria para la sustanciación del presente incidente.

26. Por otro lado, se dio vista a los incidentistas con la documentación previamente remitida por la autoridad responsable. Misma que fue desahogada el siete siguiente.

27. **Recepción y vista a los incidentistas.** Mediante acuerdo de diez de julio, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Ayuntamiento de Chinameca y por el Congreso

del Estado, ambos de Veracruz.

28. En ese tenor, en dicho proveído, se puso a vista de los incidentistas dicha documentación, la cual fue desahogada el quince posterior.

29. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.

30. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII y 19, fracción XIV del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

31. Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte recurrente aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela

judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

32. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.³

SEGUNDO. Materia del presente incidente.

33. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-655/2019 y ACUMULADOS** de fecha cinco de septiembre se encuentra cumplida o no, así como lo ordenado posteriormente en los incidentes de incumplimiento **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-1, INC-2, INC-3, INC-4** dictados en fecha veintiocho de octubre, veintiocho de noviembre ambas de dos mil diecinueve, quince de enero y diecinueve de febrero, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

34. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento

³ A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en te.gob.mx

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁴

35. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

36. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁵.

Marco Normativo.

37. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

38. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más

⁴ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

amplia.

39. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

40. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

41. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

42. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o

⁶ Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

43. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁷ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

44. Así, la Sala Superior⁸ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se

⁷ Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

⁸ En atención a la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro, "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento

45. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a lo señalado por el **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC 4** resuelto el diecinueve de febrero, ya que hasta esa fecha se ha visto incumplido lo señalado en el juicio ciudadano **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS** de cinco de septiembre del año pasado.

46. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁹

47. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, en su calidad de Autoridad Responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

48. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

49. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-655/2019 y acumulados** de cinco de septiembre, se precisaron los siguientes efectos:

⁹ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

A) *En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una **remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al citado municipio**, a la que tienen derecho como servidores públicos misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.*

B) *Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar **a todos los Agentes y Subagentes Municipales**, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y los parámetros establecidos por la Sala Superior y de la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1485 y los Juicios Ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:*

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en el Estado de Veracruz.*

C) *Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del*

conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría titular y percepciones que recibirá el Agente y Subagente Municipal.

D) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos que le formule el Ayuntamiento de **Chinameca**, Veracruz, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

E) El Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

F) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del Presupuesto de Egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se **exhorta** a dicha soberanía, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en **breve término**, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales, de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

50. Se cree que es de innecesaria repetición mencionar todos los efectos de todas las resoluciones incidentales que se han dictado en contra del multicitado Ayuntamiento, por lo que sólo se transcribirán lo más recientemente en fecha diecinueve de

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

febrero, en el incidente **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS
INC-4** el cual señala:

Es evidente para este Tribunal que ante la inactividad del Ayuntamiento de modificar el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, dicho año ya concluyó, de ahí que resulta materialmente no factible dicha modificación, sin que tal cuestión sea un obstáculo para pagar lo adeudado a los agentes y subagentes municipales de Chinameca, Veracruz, del año dos mil diecinueve; concepto que deberá considerarse como un pasivo en el actual presupuesto de egresos dos mil veinte, esto con independencia de los argumento del Ayuntamiento responsable de que el pago correspondiente a enero dos mil veinte, lo iniciará en dicho mes.

En ese sentido, se ordena al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, que de manera inmediata:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Chinameca, Veracruz correspondiente al año 2019, derivado de la sentencia principal dictada en los autos del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados

Sin perder de vista que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todas las personas agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los

parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

b) Fije como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, las remuneraciones de las y los agentes y subagentes municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2019.

c) Realice el pago a los agentes y subagentes municipales de Chinameca, Veracruz.

d) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

*e) El Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, a través del Cabildo, **deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de tres días hábiles;** debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.*

f) El Congreso del Estado deberá informar a este

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veinte, que le remita el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

*Para lo requerido en el presente, se **VINCULA** al Presidente Municipal, Síndico Única, Regidores y Tesorero(a), todos de dicho Ayuntamiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones, **realicen** el debido cumplimiento.*

51. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Chinameca y del Congreso, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el Ayuntamiento primero **debía presupuestar como pasivo en el presente ejercicio fiscal una remuneración, y consecuentemente asegurar su pago a todos sus Agentes y Subagentes Municipales**, y al segundo, se pronunciara respecto al presupuesto que le remitiera dicho Ente Municipal.

52. Además, se exhortó a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los mismos de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Alegaciones y documentación recabada en el sumario.

53. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el Ayuntamiento ha realizado ciertas acciones tendentes a dar cumplimiento, sin

embargo, **continúa siendo omiso en realizar el cumplimiento total** de lo dictado en la resolución de fecha diecinueve de febrero dentro del expediente **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-4**, en razón de lo siguiente:

54. En primer término, la Síndica Única del Ayuntamiento mediante escrito recibido en este Tribunal en fecha veinte de marzo, informó que si bien es cierto no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria, a su decir señala que el Ayuntamiento está realizando acciones, tales como realizar el pago a tres de los incidentistas; aduciendo además de lo anterior que no cuentan con los recursos necesarios para solventar el cumplimiento total de la sentencia.

55. Posteriormente, en fecha primero de junio se recibió escrito signado por Crisanta Chávez Santos, Serena Ramírez de Jesús, Abel Antonio Pérez, Pedro Martínez Zabalza, Nicolás Guillen Morales, Enrique Hernández González, Luis Enrique Cuevas Esparsa y Crisanto Arismendi Bautista, en donde solicitaron se resolviera el presente incidente dado que para ellos ya se encontraba cerrada la etapa de instrucción.

56. Sin embargo, de acuerdo a lo referido por el Ayuntamiento respecto a los tres pagos realizados a tres de los incidentistas; es que este Tribunal Electoral se vio en la necesidad de realizar mayores requerimientos para poder resolver.

57. Por lo que en fecha veintitrés de junio se solicitó mediante acuerdo de Magistrado Instructor, al Ayuntamiento remitiera las constancias de pago en donde se acreditara que efectivamente se habían realizado; además de señalar si en esa temporalidad se había efectuado el pago a los restantes servidores públicos.

58. A lo cual la Síndica Única del Ayuntamiento, remitió dicha información y además señaló que a los otros incidentistas no se

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

les ha realizado el pago dado que no cumplen con un horario de oficina como los otros agentes.

59. Documentación que se puso a vista de los incidentistas para que manifestaran a lo que sus intereses conviniera, siendo que en fecha dos de julio, los servidores públicos Crisanta Chávez Santos, Serena Ramírez de Jesús, Abel Antonio Pérez, Pedro Martínez Zabalza, Nicolás Guillen Morales, Enrique Hernández González, Luis Enrique Cuevas Esparsa señalaron que a ellos no se les ha realizado el pago, y que lo señalado por el Ayuntamiento respecto a que no cumplen un horario resulta una exclusión y desigualdad a sus derechos político-electorales.

60. Además, en fecha ocho de julio mediante oficio DSJ/433/2020 signado por la Subdirectora de Servicios Jurídico del Congreso del Estado, en cuanto al requerimiento realizado por este Tribunal sobre informar si se ha recibido modificación presupuestaria de ese Ayuntamiento, señaló que no se cuenta con dato idóneo.

61. Robustecido con el oficio signado por el Sindica Única de Chinameca en donde mediante oficio recibido el diez de julio, informó que no se fijaron, ni se reconocieron como pasivos en este año las remuneraciones de los agentes y subagentes municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2019.

62. Documentales que fueron puestas a vista de los incidentistas de acuerdo al trámite legal regulado en el artículo 141 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, la cual fue desahogada y recibida el quince de julio, en donde los incidentistas señalaron un actuar evasivo de la Autoridad Responsable.

63. Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículo 359, fracción I y 360, párrafo segundo, del Código Electoral.

Caso concreto

Presupuestación para los incidentistas, en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, así como para el resto de servidores públicos con igual calidad correspondiente al 2019.

64. Respecto a este punto, se declara **fundado** el presente incidente, y por ende **incumplida** tanto la sentencia principal de cinco de septiembre y las resoluciones incidentales dictadas con posterioridad, por parte del Ayuntamiento responsable como se demuestra a continuación:

65. Ello porque el Ayuntamiento responsable, de acuerdo con los efectos ordenados en incidente de diecinueve de febrero, en esencia, debía proceder a modificar su actual Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, donde se reconociera como obligación de pago o pasivo las remuneraciones correspondientes ejercicio fiscal 2019.

66. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no es posible corroborar lo anterior ya que, como la misma Autoridad Responsable lo informó no se fijaron ni reconocieron como pasivos las remuneraciones de los agentes y subagentes municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2019.

67. Además, se cuenta el oficio signado por la Subdirectora Jurídica del Congreso del Estado, en donde efectivamente señala que no se cuenta con dato idóneo que presuma tener por modificado el presupuesto de egresos y reconocidos a dichos servidores públicos.

68. Por lo que, se tiene **incumplido** dicho aspecto de la ejecutoria, y **se ordena** que se establezca como pasivo o adeudo la remuneración pagada a los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz y lo remita

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

nuevamente al Congreso del Estado con la finalidad de que la Legislatura se pronuncie al respecto.

Pago de remuneración, en favor de los incidentistas y demás Agentes y Subagentes Municipales, correspondientes a 2019.

69. Respecto a este punto, se declara **parcialmente fundado** el presente incidente, así como **en vías de cumplimiento** la sentencia principal y por lo tanto lo ordenado en la resolución incidental **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC 4** atento a las siguientes consideraciones:

70. De autos se advierte que el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, remitió recibos correspondientes a los pagos de los meses de enero a diciembre de 2019, respecto de tres de sus Agentes municipales, tal como se muestra a continuación:

Agentes/Subagentes	PAGOS QUINCENALES	TOTAL
Juan Gómez Francisco	\$ 1,540.20 x24	\$ 36,964.80
Griselda Alculdia Carrillo	\$ 1,540.20 x24	\$ 36,964.80
Crisanto Arizmendi Bautista	\$ 1,540.20 x24	\$ 36,964.80

71. Siendo que las cantidades otorgadas a los tres incidentistas se ajustan a los parámetros establecidos en la sentencia principal ya que se considera que esta debe ser proporcional a sus responsabilidades ya que se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.

72. Además de los precedentes de Sala Regional Xalapa respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a los agentes y subagentes municipales; por lo que la cantidad asignada a los tres incidentista se

encuentra bajo los parámetros mínimos y máximos señalados.

73. En relación a lo anterior se cuenta con tres escritos de los Agentes recibido en este Tribunal el cuatro de marzo un día antes de la presentación del incidente de incumplimiento, en donde señalaron que ya les fue pagado a su entera satisfacción el pago retroactivo del ejercicio fiscal 2019

74. Por lo que los pagos realizado fueron puestos a vista de los servidores para que expresaran a lo que su interés conviniera; siendo que no desahogaron nada al respecto, por lo que se tiene por cierta la realización del pago a los tres servidores.

75. Sin embargo, como fue razonado, la Responsable únicamente ha acreditado pagos respecto de tres servidores públicos, quedando faltantes el resto de los servidores públicos, y que a la fecha en que se resuelve **no ha remitido la totalidad de los pagos correspondientes al año dos mil diecinueve**, tal como fue ordenado a través de la sentencia principal y de las diversas resoluciones incidentales.

76. Sumando a lo anterior la autoridad responsable informó que, si no ha realizado los pagos a los demás agentes, es dado que no cumplen con el horario de oficina y a los que se les pagó si lo hacen; derivado de ello, mediante el desahogo de vista de fecha siete de julio, los incidentistas a los cuales no se les efectuó el pago señalaron que tal aseveración constituye una desigualdad a sus derechos político-electorales.

77. Por lo que para este órgano resolutor, lo señalado por la autoridad responsable **no constituye un motivo** para evitar sus obligaciones respecto de lo que ya se le ha ordenado en diversas ocasiones.

78. Por lo que corresponde a este Tribunal Electoral **el velar por el pago de todos los agentes y subagentes municipales**

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

sin distinción alguna, tal como se ha demostrado desde la sentencia principal de fecha cinco de septiembre hasta la fecha.

79. Siendo que esa afirmación no resulta un impedimento para el Ayuntamiento para presupuestar y reconocer la calidad de los servidores públicos y realizar debidamente los pagos correspondientes al ejercicio fiscal 2019.

80. Ahora bien, con base en lo anterior, es preciso realizar las siguientes acotaciones.

81. En principio de cuentas, todos los órganos jurisdiccionales del país, reconocen el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, que es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.

82. En este sentido, la Segunda Sala de la SCJN sostiene que, dentro del principio de justicia completa, se incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

83. Por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, apartado dos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; así como, 365 del Código Electoral del Estado de Veracruz, disposiciones de orden público y observancia general, la interposición de los medios de impugnación, tanto federales como locales, no tienen efectos suspensivos respecto del acto o resolución impugnados; y en ese sentido, las autoridades

vinculadas a las sentencias emitidas por este Tribunal, se encuentran obligadas al cumplimiento desde luego.

84. Ahora bien, si bien es cierto la autoridad responsable realizó una acción con la finalidad de dar cumplimiento a las ejecutorias que nos ocupan, también lo es que, la autoridad continua siendo omisa en cumplir cabalmente lo ordenado en la sentencia que nos ocupa, y la resolución incidental, por consecuencia, es inconcuso que no llevó a cabo la modificación presupuestal como le fue ordenado.

85. En ese sentido, se evidencia la falta de cumplimiento por parte de la responsable a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, pues esencialmente se desprende que la responsable admite no haber llevado a cabo la modificación presupuestal ordenada para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

86. Independientemente de lo aportado, el Ayuntamiento responsable se encuentra obligado a acatar el fallo que ordenó el pago de emolumentos correspondientes al ejercicio 2019; por lo que se encuentra obligado a hacer a un lado todo tipo de obstáculos para llegar a ese fin. 3

87. Lo anterior, porque la sentencia condenatoria constituye cosa juzgada y en ese sentido, los vinculados a ella, no pueden excusar su cumplimiento en una cuestión ordinaria, como es el hecho de que:

- i) Exista una falta de recursos económicos para cubrir de manera inmediata las remuneraciones respectivas, por una imposibilidad presupuestal y económica.

88. Pues, como ya quedó de manifiesto en la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS** de cinco de septiembre, los agentes y subagentes municipales en su carácter de servidores públicos, constitucionalmente tienen

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

reconocido el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos, por lo que, en todo caso, el Ayuntamiento debe desplegar todo tipo de medidas extraordinarias para cubrir un pago que efectivamente no estaba previsto al momento en que surgió la condena.

89. En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido como criterio que, las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado , tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

90. Consideración que se encuentra contenida en la jurisprudencia de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN¹⁰.**

91. Acorde con lo previamente razonado, este Tribunal considera que, tal como se sostuvo en el fallo principal, corresponde al Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades administrativas y la autonomía que le reviste, desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con la sentencia dictada en el

¹⁰ Ver

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=162469&Clase=DetalleTesisBL>

presente juicio a efecto de cubrir el pago correspondiente a las remuneraciones de las autoridades auxiliares dentro del ejercicio dos mil diecinueve.

92. Sin que pase por desapercibido para este Tribunal Electoral, lo alegado por los incidentistas al desahogar la vista concedida el quince de julio, respecto del plazo de cumplimiento por parte del Ayuntamiento y si cuestionándose si es constitucionalmente válido el conceder nuevos plazos para el cumplimiento de una sentencia; es que este Tribunal ha efectuado gradualmente las medidas de apremio, esto con la finalidad de que se cumpla lo establecido en la sentencia principal y las resoluciones incidentales, al existir una gradualidad en las sanciones es que se han realizado diversos incidentes para llegar al fin principal que es el pago y reconocimiento de los servidores públicos.

93. Ahora bien, ante la postura omisiva de la autoridad municipal responsable de atender cabalmente la sentencia de cinco de septiembre y las resoluciones incidentales, resulta materialmente imposible que el Congreso del Estado de Veracruz, por su parte, cumpla con la vinculación que le fue ordenada en el inciso d) y f), de la sentencia principal, en los cuales le obliga pronunciarse en breve término sobre la modificación al presupuesto de egresos que al efecto remita el Ayuntamiento, e informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a este Tribunal, pues para ello, es necesario que primeramente se elabore el proyecto de la citada propuesta donde se contemple el pago a todos los agentes y subagentes y que se apruebe en sesión de cabildo del Ayuntamiento.

94. Por tanto, de todo lo anteriormente referido, se concluye que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento en cuanto

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

a realizar todos los pagos a los agentes y subagente municipales, por lo que deberá cumplir con los efectos al tenor resolución.

Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.

95. Tal como se precisó, en la segunda parte del inciso f) de los efectos de la sentencia, así como sus ejecutorias posteriores, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

96. Cabe precisar que, resulta un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que el órgano legislativo ha venido informando sobre las mismas tres iniciativas, y el anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada.

97. Dichas iniciativas se presentaron el dieciséis de enero, el nueve de mayo y el trece de junio del dos mil diecinueve, y fueron turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación, sin que hasta el momento el Congreso del Estado de Veracruz, haya remitido mayor información sobre el estado procesal que guardan las mismas.

98. En ese sentido, toda vez que, a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario, no se cuenta con dato idóneo que permita conocer el estado procesal de las iniciativas referidas, por tanto, se tiene en **vías de cumplimiento** dicho aspecto de la ejecutoria, y resulta procedente emitir nuevos efectos, los cuales

se retomarán posteriormente.

CUARTO. Medida de apremio.

99. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

100. La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

101. Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

102. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

103. En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

104. Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

105. En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

106. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

107. Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Individualización de la multa.

108. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender a las circunstancias particulares del transgresor,

así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede¹¹.

109. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual **se trata de una conducta grave** y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

110. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

111. Porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, **el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto**

¹¹ Sirve de criterio orientador el expediente SX-JE-74/2018.

de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

112. Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL¹²”**.

113. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta, ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”¹³**.

114. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

115. Que la reincidencia, se tomará en consideración como agravante de una sanción, esto último, de acuerdo con las

¹² Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**¹⁴.

116. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

117. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**¹⁵.

118. En el caso en particular, la resolución incidental de diecinueve de febrero, estableció que, en caso de subsistir el incumplimiento a lo ordenado a la sentencia del juicio principal, así como a lo resuelto el incidente precedente, se impondría una multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de las autoridades señaladas, con cargo a su patrimonio personal a fin

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

de no afectar el erario público.

119. Con independencia de lo anterior, debe tenerse presente que la procedencia y efectivización de la medida de apremio consistente en multa, deviene del incumplimiento al mandato decretado en la resolución incidental de veintiocho de octubre, pues fue desde ese momento cuando se vinculó a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, así como a la Tesorero municipal, para que desplegaran las acciones indicadas en dicha determinación, a efecto de que, a su vez, se cumpliera con la sentencia dictada en el juicio principal.

120. Es decir, desde el veintiocho de octubre y en el plazo de tres días hábiles siguientes; y posterior el veintiocho de noviembre ambas del año pasado, y en el plazo de tres días hábiles siguientes, así como el dictado en fecha quince de enero, y en fecha diecinueve de febrero, las autoridades vinculadas para dar cumplimiento al mandamiento de este Tribunal Electoral, debieron llevar a cabo todas las actuaciones que, conforme al catálogo de sus atribuciones y en atención a los efectos decretados en la consideración **SEXTA** de dicha resolución, permitieran elaborar la modificación presupuestal de modo que se contemplara la remuneración a que tiene derecho los incidentistas por el ejercicio de sus cargos como Agentes y Subagentes municipales, misma que debería cuantificarse y cubrirse retroactivamente a partir del uno de enero del presente año.

121. Sin embargo, es inconcuso **que no dieron observancia a dicha determinación** ya que, una vez fenecido dicho plazo, no remitieron constancia documental alguna que justificara el cumplimiento de dicha resolución incidental, pese a que debieron realizarlo en el término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, de la consideración **SEXTA**, de dicha resolución.



Tribunal Electoral
de Veracruz

RESOLUCIÓN INCIDENTAL TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5

122. Así las cosas, con independencia de que en el trámite del presente incidente se haya solicitado a las autoridades el informe asociado con el cumplimiento de la resolución primigenia, es evidente que cuando ello ocurrió, de manera preliminar ya existían elementos suficientes que evidencian su falta de acatamiento y que justifican la efectivización de la multa.

123. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la referida resolución incidental de diecinueve de febrero e imponer una multa a cada uno de los miembros del cabildo y a la Tesorera del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

Análisis de imposición de la multa.

Que se dé la existencia previa del apercibimiento.

124. Se cumple, debido a que, en el apartado de efectos de la resolución incidental de diecinueve de febrero, se realizó el correspondiente apercibimiento, en los siguientes términos:

Tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución, las autoridades municipales vinculadas han sido omisas en cumplir con lo ordenado en la sentencia de cinco de septiembre, así como la resolución incidental de veintiocho de octubre, y en la segunda resolución incidental de fecha veintiocho de noviembre del año pasado y en la dictada en fecha quince de enero, por lo que, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento de este Órgano jurisdiccional, se estima necesario apercibir de nueva cuenta a la Presidenta Municipal, Síndica Único, Regidora Primera y Regidora Segunda, como integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, así como al Titular de la Tesorería Municipal, que de persistir el incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se les impondrá una nueva multa hasta de cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, en términos del artículo 374, fracción III. del Código Electoral.

Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.

125. Se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, los ediles integrantes del Cabildo, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

126. En el caso, la Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidora Primera y Regidora Segunda, como integrantes del cabildo del ayuntamiento referido, así como al Titular de la Tesorería Municipal, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

127. Se encuentra plenamente acreditado, pues se le vinculó a la realización de los actos ordenados en la sentencia de cinco de septiembre y la resolución incidental de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo, en forma negligente, no acataron al pie de la letra los mandamientos de este Tribunal.

128. Ahora bien, atento a lo razonado en la Tesis IV/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN**

DE PRELACIÓN.”, a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

a) La gravedad de la responsabilidad.

129. **La conducta desplegada es grave.** Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

130. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

131. En el caso, se trata de garantizar la restitución del derecho político-electoral violado de los incidentistas, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, consistente en recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo como agentes y subagentes municipales de Chinameca, Veracruz, y con ello garantizar los derechos político-electorales de votar y ser votados.

132. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas del Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Primera, Regidora Segunda y Tesorero, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo es que se presupueste el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo a los incidentistas conforme a lo dispuesto en la sentencia principal, lo cual, debió de realizarse en un plazo de diez días y posteriormente, al resolverse el incidente de incumplimiento de sentencia de veintiocho de octubre, así como al incidente de fecha veintiocho

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

de noviembre, quince de enero y diecinueve de febrero en donde se les otorgaron tres días, respectivamente, para cumplimentar lo ordenado.

133. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa.

134. En efecto, en la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, este Tribunal determinó que el Ayuntamiento debía realizar una modificación a su presupuesto de egresos dos mil diecinueve para prever una remuneración para los entonces actores por el ejercicio de sus funciones como Agentes y Subagentes municipales.

135. Y posteriormente dado la conclusión del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se ordenó que fijara como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, las remuneraciones de las y los agentes y subagentes municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2019

136. Sin embargo, a la fecha dicha Autoridad no ha realizado suficientes acciones para dar cumplimiento a cabalidad con lo ordenado en dicha sentencia.

137. Ante lo anterior, previo apercibimiento, mediante resolución incidental de diecinueve de febrero, se vinculó al Presidente Municipal, Tesorero, Síndica Única, Regidora Primera y Regidora Segunda, para que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que quedaran debidamente notificados, convocaran y celebraran sesión de cabildo, a fin de que se aprobara la modificación respectiva al presupuesto de egresos del ejercicio en curso y posteriormente, ya siendo acreedores de una multa impuesta mediante el incidente de resolución de diecinueve de febrero, se les volvió a apercibir en los mismos términos.

138. Sin embargo, a la fecha este Tribunal no cuenta con constancia fehaciente de que hayan cumplido con lo ordenado.

139. Circunstancias que demuestran la conducta omisiva a lo ordenado por este Tribunal, por parte de los servidores públicos mencionados, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE”**¹⁶.

140. En ese sentido, la actuación de las referidas autoridades, infringen los artículos 99 de la Constitución federal y 66, apartado B de la Constitución local, que facultan a los órganos jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

C) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

141. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, el Presidente Municipal, Tesorero, Síndica Única, Regidora Primera y Regidora Segunda, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

142. Ello es así, porque del presupuesto de egresos de dos mil diecinueve remitido por el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, el cual se cita como hecho notorio¹⁷ observable en

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, pág. 2157.

¹⁷ Actuación que tiene sustento en lo establecido en la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación identificable con el rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y**

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

términos del artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral, mismo que obra en los autos del expediente principal.

143. Del mismo se advierte en lo que interesa, que perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones como Presidente Municipal, Tesorero, Síndica Única, Regidora Primera y Regidora Segunda del Ayuntamiento de Chinameca, la cual se encuentra establecida en el Analítico de dietas, plazas y puestos en los siguientes rangos:

Plaza/Puesto	Remuneraciones	
	De	Hasta
Puestos generales:		
Presidente Municipal	\$1	\$60,000.00
Sindico	\$1	\$50,000.00
Regidor (es)	\$1	\$40,000.00
Tesorero	\$1	\$35,000.00

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

144. La conducta que desplegaron, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el caso de la Síndica Única, al recaer en ella la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita, siendo que ella en esta ocasión si ha realizado a este fecha acciones para poder dar cumplimiento como lo señala en donde solicita se convoque a sesión de cabildo para que sea tratado el presente tema.

145. En el caso de las Regidoras, está acreditada su conducta omisiva pues, aun después de haber sido notificados de la

LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”.

resolución incidental, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral.

146. Por otra parte, el Tesorero del Ayuntamiento es la Autoridad directamente responsable de la administración de todos los recursos públicos municipales al dirigir las labores de dicha unidad administrativa municipal, según lo establecido en el artículo 72, fracción II, de la misma ley; sin que esté demostrada actuación alguna que permita acatar lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

147. En ese sentido, derivado de su actuación, las multas deben ser cubiertas de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

d) La reincidencia

148. Como ha quedado señalado, las autoridades a las que se les impone la multa han reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son la sentencia dictada en el juicio principal de cinco de septiembre y la resolución incidental de veintiocho de octubre, así como la de veintiocho de noviembre todas de la anterior anualidad, aunado a las resoluciones incidentales del presente año de fecha quince de enero y diecinueve de febrero.

149. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de la sentencia emitida por este Pleno de cinco de septiembre, en la que se les ordenó realizar las modificaciones respectivas al presupuesto de egresos para que los entonces actores recibieran

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

una remuneración por el ejercicio de su cargo, con su actuación, se obstruyó la debida ejecución de la citada sentencia, lo que llevó a que, **en un primer momento, se les impusiera una amonestación.**

150. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió de la imposición de una nueva medida de apremio, reincidieron en su falta de diligencia y no realizaron ninguna de las acciones ordenadas por este Tribunal.

151. Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, esto es, lo que se apercibe (en la sentencia del juicio principal, emitida el cinco de septiembre y mediante resolución de veintiocho de octubre, veintiocho de noviembre de la anterior anualidad así como la de quince de enero y diecinueve de febrero, en la que se le amonesta y se le apercibe que en caso de no cumplir se le multará, por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva del acuerdo o resolución en la que se formuló el apercibimiento.

E) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

152. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que los actores, por la falta de cumplimiento de sentencia, ha dejado de percibir la remuneración a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo.

153. Además, dicha actuación omisiva por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado

en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los ahora incidentistas, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

- a) En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local¹⁸, se les impone al **Presidente Municipal, Tesorero, Regidora Primera y Regidora Segunda**, del Ayuntamiento de Chinameca, la medida de apremio consistente en multa de 100 UMAS equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 M.N.).

154. La que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días hábiles** a la notificación de la presente resolución incidental; **para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.**

155. La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida. Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral; en ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta en una multa por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen,

¹⁸ En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es, el cumplimiento de la sentencia de cinco de septiembre de la presente anualidad dictada en el expediente **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS**, así como las resoluciones incidentales de veintiocho de octubre y veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, y las de la presente anualidad de quince de enero y diecinueve de febrero.

156. Además, la referida multa, no rebasa los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

157. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler a la Presidente Municipal, Tesorero, Síndica Única, Regidora Primera y Regidora Segunda, del referido Ayuntamiento a cumplir con la sentencia a que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las sentencias emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

158. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

QUINTO. Efecto del presente incidente

159. En ese sentido ante el incumplimiento de la sentencia principal, así como de la resolución incidental, se ordena

nuevamente al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, que de manera inmediata:

- a) Al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz para que, en breve término a la notificación de la presente resolución de cabal cumplimiento al fallo de origen, así como a lo establecido en la resolución incidental de diecinueve de febrero.
- b) Esto es proceda a la modificación al presupuesto de egresos 2020, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al ejercicio 2019, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.
- c) Al efecto, dicho Ayuntamiento también deberá remitir todas las constancias de pago de dichas remuneraciones a todos los agentes y subagentes municipales.
- d) Se requiere al Congreso del Estado de Veracruz, para que informe oportunamente a este Tribunal Electoral hasta que legisle.
- e) Se impone a la **Presidenta, Síndica Única, Regidora Primera, Regidora Segunda y Tesorero Municipal** la medida de apremio consistente en multa de 100 UMAS equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 M.N.).

Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación la presente resolución incidental.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o, en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.

- f) Al haber quedado evidenciada la conducta emisiva de la Presidenta Municipal, Regidora Primera, Regidora Segunda y Tesorero Municipal de Chinameca, Veracruz, por la falta de cumplimiento a las determinaciones de este Tribunal, de conformidad con el artículo 21, de la Constitución Federal, **se da vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, remitiéndole copia certificada de los expedientes TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS, TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-1, TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-2, TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-3, TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-4 para que en el ejercicio de sus funciones analice y determine lo que conforme a derecho proceda ante el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores públicos municipales en perjuicio de los derechos de los incidentistas.

SEXTO. Seguimiento de la vista al Congreso del Estado en la resolución incidental de veintiocho de noviembre

160. Por otra parte, en la resolución incidental de veintiocho de noviembre, específicamente en el apartado de efectos de la resolución, previo apercibimiento formulado en la resolución incidental veintiocho de noviembre, se puso en conocimiento del Congreso del Estado sobre lo que estaba aconteciendo con el Ayuntamiento responsable, en los siguientes términos:

... Por otra parte, se estima oportuno informar de lo acontecido en la ejecución de la sentencia de cinco de septiembre dictada en el juicio principal y en la resolución incidental-1 al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, para que, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, analicen y determinen lo que en derecho corresponda respecto a la conducta omisiva de los ediles vinculados para dar cumplimiento al fallo; situación que ha originado una prolongación injustificada de las violaciones a los derechos políticos electorales de

los incidentistas, así como un retraso en las actividades jurisdiccionales de este Tribunal Electoral...

161. Asimismo, en la resolución incidental de fecha quince de enero se precisó que dicho ente legislativo, deberá informar a la brevedad sobre las medidas tomadas en relación de dicha vista.

162. **Por lo que se solicita de nueva cuenta ante el incumplimiento informe sobre las medidas relativas a la vista ya otorgada.**

SÉPTIMO. Seguimiento a la Multa impuesta

163. Es necesario señalar que mediante oficio número 0205910069 recibido en fecha dieciséis de junio, signado por la Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado, remitió copias certificadas de los actos realizados para el cobro de multas, señalando que a la fecha no se tiene respuesta por parte de los interesados.

164. Anexando copias certificadas de los actos que ha realizado la oficina de Hacienda para el cobro de multas, tales como requerimientos de multa, citatorios de espera y actas de notificación de la multa.

165. Sin embargo, al no tenerse constancias sobre el pago realizado por la Autoridad responsable, **se solicita de nueva cuenta** informe sobre las multas impuestas.

OCTAVO. Apercibimiento del presente incidente.

166. Tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución, las autoridades municipales vinculadas han sido omisas en cumplir con lo ordenado en la sentencia de cinco de septiembre, así como la resolución incidental de veintiocho de octubre, y en la segunda resolución incidental de fecha veintiocho de noviembre del año pasado y en la dictada en fecha quince de enero y diecinueve de febrero por lo que, con fundamento en el artículo 141, fracción

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

VIII del Reglamento de este Órgano jurisdiccional, se estima necesario apercibir de nueva cuenta a la Presidenta Municipal, Síndica Único, Regidora Primera y Regidora Segunda, como integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, así como al Titular de la Tesorería Municipal, que de persistir el incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se les impondrá una nueva multa hasta de cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, en términos del artículo 374, fracción III del Código Electoral.

167. Además, de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 141 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dará **vista al Congreso del Estado de Veracruz a fin de que proceda en términos de lo provisto por el artículo 18, fracción IX, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.**

168. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

169. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente incidente y en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-655/2019 y acumulados.**

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz y se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de esta determinación.

TERCERO. Se encuentra en vías de cumplimiento por parte del Congreso del Estado, por cuanto hace a reconocer en la legislación veracruzana los derechos de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración.

CUARTO. Se impone al Presidente Municipal, Síndica Única Regidores y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, una multa, en los términos establecidos en el considerando QUINTO del presente incidente, por lo que deberán proceder en términos de los efectos precisados en el presente incidente.

QUINTO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, a fin de que vigile e informe su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

SEXTO. Se da vista a la Fiscalía General ambos del Estado de Veracruz en términos de lo establecido en el apartado Vista a la Fiscalía General del Estado de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas en el domicilio que consta en autos del presente incidente, por oficio al Congreso del Estado, al Ayuntamiento de Chinameca, ambos de Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente, Síndica Única, Regidores así como al Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento y

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y a la Fiscalía General del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución; **y por estrados** a los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 145, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

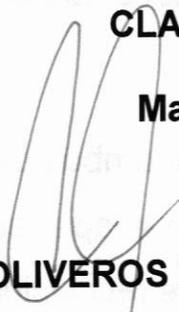
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** y José Oliveros Ruiz, quien emite voto concurrente, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



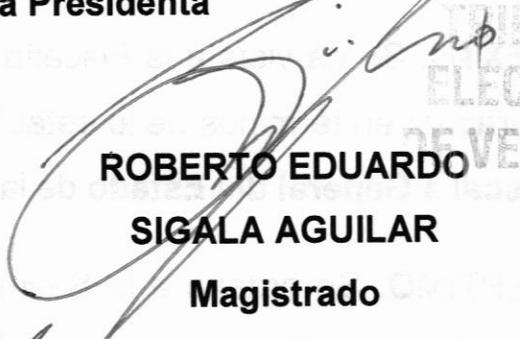
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

Magistrada Presidenta



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

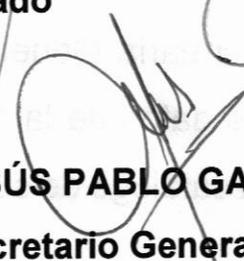
Magistrado



ROBERTO EDUARDO

SIGALA AGUILAR

Magistrado



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

Secretario General de Acuerdos



VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5.

Con el debido respeto, me permito formular voto concurrente en la resolución correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Sentido

En el presente asunto, se declara fundado el incidente e **incumplida** la sentencia principal y las resoluciones incidentales previas, relativas al expediente al rubro citado, por parte del **Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz**, en lo relativo a la asignación de la remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales.

Asimismo, respecto del **Congreso del Estado de Veracruz**, se declara en **vías de cumplimiento**, respecto a las acciones tendentes a legislar en materia de remuneraciones para dichas autoridades auxiliares.

Motivos del voto

Efectos para el Congreso del Estado

De manera respetuosa, no comparto el sentido de los efectos que se determinan en el presente asunto, respecto al cumplimiento de la sentencia principal por parte del Congreso del Estado, por los siguientes motivos.

De acuerdo con los efectos de la sentencia principal, se exhortó al Congreso del Estado para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Asimismo, en los incidentes de incumplimiento de sentencia dictados dentro del expediente en que se actúa, se reiteró que el Congreso del Estado debía informar oportunamente a este Tribunal Electoral sobre dicha medida, para tenerlo por cumplido en ese aspecto.

Sobre lo cual, como consta de autos, el referido órgano legislativo solo se ha concretado a informar de manera reiterada que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

Esto es, que el órgano legislativo estatal ha venido informando sobre la existencia de esas iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada, sin que a la fecha del presente asunto se cuente con algún otro dato idóneo que permita conocer el estado procesal o avance de tal iniciativa.

En el entendido que, dicha circunstancia o reiteración de la misma información, no exime al Congreso del Estado al cumplimiento, dentro de un plazo cierto o máximo, con el efecto legislativo al que se le exhortó.

Por tanto, no comparto que al declarar en vías de cumplimiento la sentencia principal, por parte del Congreso del Estado de Veracruz y, a pesar de su inactividad, solo se le requiera en el presente asunto para que informe oportunamente hasta que legisle; sin imponerle un plazo cierto o máximo.

Lo anterior, porque a partir de la obligación de los jueces de vigilar el cumplimiento de las sentencias,¹ considero que en el presente asunto se deben incorporar nuevos razonamientos, tendentes a solicitar y verificar las acciones específicas realizadas por el Congreso del Estado de Veracruz, para contemplar en la Ley

¹ Lo que además se sustenta en la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

En la determinación cuyo cumplimiento se verifica, se afirma que dicha autoridad se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia, en lo relativo al exhorto al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Sin embargo, lo cierto es que se trata de una cuestión que ha sido exigida en diversos juicios ciudadanos, por lo cual -desde mi óptica- es necesario solicitar que dicha autoridad precise el avance específico que a la fecha presentan tales acciones, así como establecer un periodo concreto y razonable, que permita verificar el cumplimiento del fallo.

Esto es, a la fecha en que se resuelve, considero que este órgano jurisdiccional bien puede solicitar un avance de los trabajos realizados en comisiones a dicho ente legislativo, así como enfatizar la necesidad de que dicha labor se concluya en una fecha determinada, como puede ser de manera previa a la conclusión del próximo periodo de sesiones ordinarias.

En efecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional como hecho notorio,² que actualmente el Congreso del Estado cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto, que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo, y que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de

² Se invoca como hecho notorio, con base en la tesis **XIX.1o.P.T. J/4**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2025.

mayo y trece de junio, todas de dos mil diecinueve, y turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.³

Por tanto, resulta evidente que a la fecha no se han concretado las acciones implementadas por el Congreso del Estado, respecto a su vinculación de legislar en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos.

Sin pasar por alto que, tanto en la sentencia principal de este asunto y en los posteriores incidentes respectivos, si bien no se estableció un plazo específico al Congreso del Estado para el cumplimiento del efecto en cuestión, dicha circunstancia no exime a ese órgano legislativo de su cumplimiento dentro de un plazo cierto.

En tales circunstancias, al resultar vinculado el Congreso del Estado de Veracruz para reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración debidamente presupuestada por parte de los Ayuntamientos de la Entidad, resulta necesario establecer efectos orientados al cumplimiento del fallo.

Es decir, si bien dicho órgano legislativo ha realizado acciones para tal fin, lo cierto es que hasta la fecha de la presente determinación, no existe evidencia de que haya concretado las tres iniciativas con proyecto de decreto y un anteproyecto de punto de acuerdo que, desde el año pasado, informa se encuentran en proceso ante las Comisiones respectivas y la Junta de Coordinación Política.

Por lo que, en el presente asunto, se estima necesario precisar que los efectos deberían ser los siguientes:

1. El Congreso del Estado de Veracruz, a más tardar dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del cinco de noviembre de este año al último día de enero del año

³ Como consta en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019 INC-1.

siguiente, deberá agotar el procedimiento legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica, conforme lo siguiente.

2. El Congreso del Estado se reunirá a partir del cinco de noviembre de cada año para celebrar un Primer Período de Sesiones Ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del dos de mayo de cada año para celebrar un Segundo Período de Sesiones Ordinarias que concluirá el día último del mes de julio siguiente.
3. Dentro de tal periodo de sesiones, la Junta de Coordinación Política y las respectivas Comisiones, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad.
4. Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.
5. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de tal procedimiento legislativo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz**, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

A partir de estas disposiciones, desde mi perspectiva, estimo que la autoridad referida puede apresurar los trabajos legislativos que permitan obtener una respuesta favorable a las pretensiones de remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales de la entidad en un periodo cierto, lo que se estima lógico y razonable, además de abonar al principio de certeza de los justiciables y sentar bases para el cumplimiento de los fallos.

Máxime que la función de este Tribunal Electoral no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que se ocuparía con mayor eficacia de vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo la plena ejecución de sus funciones.

Escisión

Por otro lado, en autos se advierte que, al desahogar una vista de fecha dos de julio del presente año, los incidentistas hacen referencia a que a ellos no se les ha realizado el pago, y que lo señalado por el Ayuntamiento respecto a que no cumplen un horario resulta una exclusión y desigualdad a sus derechos político-electorales.

Al efecto, no advierto que en la presente resolución se haga un pronunciamiento sobre tales manifestaciones, lo que puede implicar falta de exhaustividad, además de que la lógica indica que existe la posibilidad de estar en presencia de una eventual vulneración a la esfera jurídica de los incidentistas, en caso de ser ciertos tales hechos.

Por tanto, considero que este Tribunal Electoral tendría que escindir tales manifestaciones para ser analizadas en diverso juicio ciudadano, criterio que resulta conforme con lo resuelto en otros precedentes similares de este órgano jurisdiccional, donde se hacen valer hechos ajenos a la Litis de la controversia en estudio, como acontece en la especie.

Además, con la escisión quedaría a salvo el derecho de acceso a la justicia de los incidentistas consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de no dejar inauditos a los incidentistas.

Por las razones expuestas, respetuosamente, si bien comparto el sentido del presente incidente, también disiento de las consideraciones o argumentos que lo sustentan, por lo cual emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO